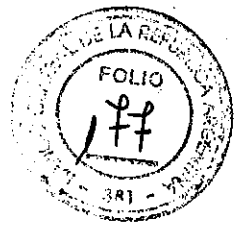




Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.212/98



RESOLUCIÓN N° 609

Buenos Aires, 3 OCT 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 910 -que tramita en Expediente N° 100.212/98-, ordenado por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 289 del 5 de agosto de 1998 (fs. 161/2), en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, que se instruye al señor **RAFAEL LEÓN SPEKTOR**, a efectos de determinar su responsabilidad en la realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina, en el cual obran:

I.- El Informe N° 591/F/391-98 del 21.07.98 (fs. 157/160), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/156, que dieran sustento a la imputación formulada consistente en:

- **Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, no contando con la previa autorización de este Banco Central**, en transgresión a los artículos 1, 7, 19 y 38, inciso b) de la Ley N° 21.526.

II.- La persona física involucrada en el sumario dispuesto por la citada Resolución N° 289/98, es el señor **RAFAEL LEÓN SPEKTOR** cuyos datos identificatorios obran a fs. 10 y 160.

III.- La diligencias y notificaciones efectuadas y la vista conferida, que obran a fs. 164/66 y 168/172; el descargo presentado por el prevenido y la documentación acompañada (fs.167, subfs.1/4), de que se da cuenta en la recapitulación que corre a fs. 175; y

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde analizar la imputación formulada, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan y la determinación de la responsabilidad que pudiera caberle al prevenido.

Con carácter previo, resulta pertinente aclarar que el orden correcto de los nombres de pila del sumariado es el de **RAFAEL LEÓN SPEKTOR**, -y así se lo denominará en adelante- no obstante haber sido mencionado, tanto en el Informe N° 591/F/391-98 del 21.07.98 (fs. 157/160) cuanto en la Resolución N° 289/98 (fs. 161/2) y algunos elementos de autos, como León Rafael SPEKTOR.





Ello es así, en virtud de la documentación que acredita de manera indubitable tal hecho por tratarse de las constancias de fs. 169 y 173, subfs. 2, consistentes en la copia certificada de su ficha electoral y en la certificación de la firma y nombre del imputado por un escribo público, respectivamente, constando en ellas además, idéntico número de documento que el que surge de fs. 10 y 160.

1. **Cargo:** imputa la realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, no contando con la previa autorización de este Banco Central.

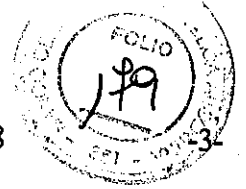
Al respecto, el Informe N° 591/F/391-98 expresa que de la compulsa de la documentación agregada a la causa judicial caratulada "FISCAL c/ SPEKTOR, Rafael s/Averiguación Infracción Ley 23.771", iniciada en el Juzgado Federal N° 3 de Primera Instancia en lo Criminal de la Provincia de Mendoza y derivada por éste el 30.03.98 al Tribunal Oral Federal N° 2 de Mendoza –cuyas copias lucen a fs. 11/154 de estas actuaciones–, surgió la realización de una serie de operaciones pasivas (captación de fondos de terceros) y activas (colocación de fondos –préstamos a terceros–) por parte del señor Rafael León Spektor.

Conforme surge de la denuncia penal presentada por la Dirección General Impositiva, se practicaron dos allanamientos el día 06.06.94, en los domicilios ubicados en la calle Espejo N° 271, 4° piso, Oficina 5 y en la calle Espejo N° 285, ambos de la ciudad de Mendoza, en los que se procedió a secuestrar abundante documentación vinculada a la actividad del señor Rafael León Spektor. En la misma denuncia, se describe como "verdadera y principal actividad de Spektor: 1) – el préstamo de dinero a terceros cobrando intereses y 2) – la captación de fondos de terceros, funcionando en los inmuebles antes indicados una verdadera mesa de dinero" (ver fs. 154, subfs. 3/vta., Punto I – Hechos).

En fecha 2.12.94, la Dirección General Impositiva, labró un Acta –cuya copia obra a fs. 12/14 de estos actuados– en la cual el requerido declaró haber comenzado en el año 1974 asesorando a gente amiga en materia de inversiones; que atento los buenos resultados obtenidos, comenzó a asesorar a terceros, cobrando por dicho asesoramiento; agregó que era él mismo quien buscaba a los tomadores a fin de colocar el dinero ocioso de sus clientes, actuando en sociedad con los dueños del dinero. Manifestó también que hacía las operaciones a nombre propio a efectos de que no se conociera el de sus "socios ocultos" a quienes, además, les garantizaba cada una de las operaciones realizadas con cheques personales, según consta a fs. 12 vta., "in fine".

Asimismo, el requerido manifestó que "las personas con quienes realizaba estas operaciones en sociedad eran los señores Raimundo Dumit, Raúl Dumit y Antonio Dumit ... A principios del año 1992 los señores Dumit en conjunto comenzaron a integrar capitales con un monto de \$ 100.000, llegando en el año 1993 a la cifra de U\$S 500.000 ... Y el señor Horacio Areco, que integró U\$S 300.000 ... Que también existieron socios menores ocasionales que en diferentes oportunidades han hecho aportes por cifras que oscilaban entre los \$ 5.000 y \$ 20.000" (ver fs. 13/14).





En rigor, los "socios" a los que se refirió el Sr. Spektor se registraban, entre otros, en los listados de "Cheque a pagar" o "Cuentas de inversores", conforme surge de las planillas agregadas a fs. 20/21, 48 y 74/7 de estas actuaciones.

Con relación a las operaciones activas, las mismas se encuentran detalladas en los listados "Cheque a cobrar" que lucen a fs. 26/38, 81/96, 116/25 y 145/53, en los que figuran los nombres de las personas que recibían los préstamos, cantidad de dinero, intereses, plazos, bancos de los que provenían los cheques negociados, etc.

Respecto de las planillas que obran a fs. 19, 22, 39, 78, 115 y 144 -mal denominadas "Balance"-, cabe señalar que se trata de simples planillas mensuales que no arrastran saldos de cuentas ni resultados. Cada una de ellas demuestra la situación económica del investigado al finalizar cada mes y no están conectadas entre sí, respondiendo únicamente a las necesidades administrativas e informativas del señor Spektor.

Los datos que brindan dichas planillas, han sido analizados en el Informe N° 526/162, a fs. 4/6 y, en virtud de ellos, se determinó que el señor Rafael León Spektor realizaba operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros en forma habitual (ver fs. 9 - Conclusiones).

En efecto, en el ángulo superior izquierdo se hacen constar, a los fines que aquí interesan, los rubros "Suma de Valores", referido a los cheques en cartera de los tomadores de crédito y el denominado "Inversores", en el que figura la suma de los capitales captados de terceros.

De la comparación entre ambos surge que se refieren a montos aproximados entre sí.

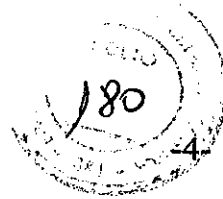
A lo expuesto cabe agregar la información incluida al pie de las planillas bajo el rubro "Intereses pagados a inversores", dentro del cuadro denominado "Gastos" (ver fs. 19, 22, 39, 78, 115 y 144).

En definitiva, a la luz de los antecedentes y documentación reseñados precedentemente, se puede concluir que el señor Rafael León Spektor desarrollaba una actividad de intermediación financiera, consistente en la realización de operaciones de préstamo en efectivo a favor de terceros, con fondos que captaba de sus inversores, sin la autorización del Banco Central de la República Argentina, resultando aplicables las disposiciones de la Ley 21.526 (Conf. Título I, Capítulo I "Ámbito de aplicación", artículo 1°).

2. Que, en consecuencia y en virtud de no haberse aportado ninguna prueba de descargo que la desvirtúe, se tiene por acreditada -entre el 30.04.92 y el 30.09.93, según fs. 15 y 144- la imputación antes descripta, transgrediendo los artículos 1, 7, 19 y 38, inciso b) de la Ley N° 21.526.

II. 3. Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación del cargo imputado, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de





hechos infraccionales (puntos 1. y 2.) por lo que, consecuentemente, procede realizar a continuación el análisis de la defensa y la eventual atribución de responsabilidad al encartado.

III. Rafael León SPEKTOR.

4. Que el nombrado presentó su descargo a fs. 167, subfs. 1/vta. y acompañó prueba documental a fs. 167, subfs. 2/3.

5. Que el Sr. Spektor afirma en su defensa que, de la propia descripción de los hechos que obra en el sumario, surgiría claramente que la tarea de captar fondos para realizar negocios en forma conjunta con otros "socios ocultos" (los Sres. Dumit, Areco, etc.) en una sociedad accidental o en participación, tenía como único fin obtener tales fondos para aplicarlos a un negocio particular a su nombre, un ente denominado "Ibiza Viajes".

Agrega que "las apreciaciones obtenidas han sido consideradas en forma parcial y no en su "integralidad" por lo que no puede inferirse prima facie que por haber captado fondos de personas en forma "ocasional" se me pueda acusar de haber desplegado una actividad financiera "habitual", más aún cuando mi única actividad fue la turística en la mencionada agencia de viajes." (fs. 167, subfs. 1).

Acto seguido sostiene que: "Lo mencionado encuentra asidero en lo siguiente:
3) La supuesta nómina de "operaciones activas", no son otra cosa que los beneficiarios de un sistema prepago de viajes y no de un sistema de préstamos como se podría inferir de las actuaciones sumariales.-" (fs. 167, subfs. 1/vta.).

Finalmente, manifiesta el señor Spektor que "si las cosas ..." (se entiende que debe referirse a la operatoria cuestionada), hubiesen sido tan habituales y beneficiosas por haber sido parte aparentemente del circuito financiero, actualmente no se encontraría personalmente involucrado en un proceso de quiebra -de cuya sentencia acompaña copia a fs. 167, subfs. 2/3- y refiere además que, hasta la fecha de presentación de su escrito, las acusaciones a su respecto por presunta violación a la Ley Penal Tributaria 23.771, el Juzgado interviniente no había concluido el proceso ni lo había llevado a juicio.

A fs. 167, subfs. 1 vta., punto III. **PRUEBA**, puntos 1) y 2), solicita informativa sobre las mencionadas causas comercial y penal, respectivamente.

6. Que cabe seguidamente determinar la aptitud exculpatoria de los argumentos defensivos reseñados.

En tal sentido, analizadas las constancias obrantes en autos, no cabe sino concluir en que lo dicho por el sumariado resulta del todo insuficiente para desvirtuarlas.

6.1. Así, en primer término, se halla acreditado en el expediente que Ibiza Viajes era una S.R.L. cuyos socios -conforme lo explicitado a fs. 8 del Informe N° 526/162/98- eran el propio Rafael León Spektor (querellado por la D.S. DE LA LEGISLACIÓN en trámite por "FISCAL C/ SPEKTOR RAFAEL, s/ Averiguación Infracción Ley 23.771")





ante el Tribunal Oral Federal N° 2 de Mendoza), su esposa Esther Coty Duck de Spektor y sus hijos Silvia Graciela Spektor y Ariel Ramón Spektor y no existe en las actuaciones ninguna documentación que corrobore que la operatoria que desarrollaba el sumariado y descripta al tratar la imputación, tuviese nada que ver con que la aplicación de los fondos obtenidos mediante aquélla, fuesen destinados a engrosar el patrimonio de la citada agencia.

Todo lo contrario; tal como claramente se dice a fs. 154, subfs.3 vta., dicha agencia de viajes con denominación comercial "Ibiza Viajes S.R.L.", en realidad, servía simplemente como una "pantalla" para disimular la verdadera y principal actividad de Spektor, que como ya se señalara, consistía en la realización de operaciones de carácter financiero y préstamos de dinero efectuados a terceros.

A esta conclusión a la que se llega a través del análisis de la documentación incorporada a autos, cabe agregar el hecho de que el sumariado tampoco aportó ningún elemento que traduzca su interés en demostrar lo que afirma, ni que resulte acreditante de que la profusa operatoria desarrollada, entre muchas otras personas, con los Sres. de apellidos Dumit y Areco se debiera efectivamente a que los nombrados fuesen socios ocultos en una supuesta "sociedad accidental o en participación".

En consonancia con lo expresado, de la copia del Acta labrada el 02.12.94 por la Inspectora de la D.G.I. en la ciudad de Mendoza (fs. 12/14), de las respuestas del sumariado a lo que se le preguntara en esa ocasión, como así también de las copias de los numerosos listados emitidos como planillas de computación, obrantes a fs. 20/21, 23/5, 27/38, 40/77, 81/114, 116/143 y 145/53 y las manuscritas de fs. 15/19, 22/vta., 26, 39, 78/80, 115/vta. y 144/vta., no se puede extraer otra interpretación más que la de su actuar intermediando habitualmente entre la oferta y la demanda de recursos financieros, actividad para la cual no se hallaba autorizado por este Ente Rector.

En síntesis, las consideraciones practicadas precedentemente, ponen de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con todas sus características, que son las de: intermediación, consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; habitualidad, consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y publicidad, consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público o a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades (Cfr. BARREIRA DELFINO, Eduardo A., "Ley de Entidades Financieras", pág. 3).

Asimismo, sobre la interpretación que debe darse al concepto de publicidad, se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 10 de mayo de 1983 -considerando 24- en autos "Banco Comercial del Norte c/Banco Central de la República Argentina s/apelación de la Resolución N° 215", sosteniendo que la infracción puede establecerse con prescindencia "... de que la entidad haya hecho o no publicidad comercial de su actividad, pues éste es un concepto técnico distinto que recoge el artículo 19 de la Ley 21.526 la prohibición que pesa sobre las entidades no autorizadas...". Por ello, la infracción se





conforma en virtud del importante número y el volumen significativo de captaciones efectuadas, por la variedad de las personas involucradas y por la inexistencia de recaudos especiales que permitieran admitir que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él (conforme al fallo precedentemente citado).

En concordancia con lo expuesto, procede hacer hincapié en las prescripciones del artículo 1° de la Ley citada en tanto establece que *"Quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas ... que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros."* Y acerca de esta actividad y la necesidad de contar con la autorización de esta Autoridad de Aplicación, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada "Cordeu, Alberto F. y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueron compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E.D., tomo 108, pág. 316/7), en el sentido de que: *"... En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delgado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..."*.

6.2. Por lo arriba expuesto, tampoco resisten el menor análisis otras afirmaciones del prevenido, consistentes en una supuesta apreciación parcial de la abundante documentación que se le secuestrara la que ha fundamentado el cargo que se le formula y en que no podría inferirse de ella que, por haber captado fondos de personas en forma "ocasional", se lo pueda acusar de haber desplegado una actividad financiera "habitual".

Dichas manifestaciones del Sr. Spektor sólo pueden ser tomadas como un cabal reconocimiento de la verdadera naturaleza de su accionar, en nada desmentido por su particular interpretación del vocablo "ocasional", teniendo en cuenta los términos de su propia declaración ante la Inspectoría de la D.G.I. en diciembre de 1994, al confirmar que comenzó en 1974 asesorando a gente amiga en materia de inversiones y por los buenos resultados obtenidos, comenzó a asesorar a terceros, cobrando por dicho asesoramiento, para luego buscar tomadores del dinero ocioso de sus clientes (fs. 12 vta., "in fine"). Resulta evidente que su actividad de intermediación, llevada a cabo durante tantos años, reviste la habitualidad suficiente como para tener por configurada la infracción que se le endilga.

Igualmente lejana de la realidad aparece su afirmación acerca de que la abundante nómina de "operaciones activas" -contenida entre las copias de fs. 11/153-, no estaría integrada más que por beneficiarios de un sistema prepago de viajes y no de préstamos a esas personas ya que, de haber sido cierta esa situación que expresa el imputado, estaría evidenciando un importantísimo y harto beneficioso giro comercial de su empresa de turismo lo que tampoco -siguiendo el mismo razonamiento que el



prevenido esgrime en su descargo- debería haberlo llevado a la situación falencial que invoca el Sr. Spektor, pretendiendo que su declaración de quiebra sería demostrativa de que no operaba ilícitamente dentro del circuito financiero.

Nada tiene que ver una cosa con la otra; y al plantear este argumento mezclando ambos temas, el presentante sólo logra llevar a esta instancia a la conclusión opuesta a la que pretende y que halla fuerte sustento en el análisis de los elementos agregados como prueba de cargo, ya detallados en párrafos anteriores.

6.3. Finalmente, tampoco es relevante a los fines de este sumario su afirmación acerca de que por las acusaciones a su respecto por presunta violación a la Ley Penal Tributaria 23.771, el Juzgado interviniente no haya concluido el proceso ni hubiese sido llevado a juicio, ya que se trata de procesos que tramitan en distintas jurisdicciones, aun cuando se haya partido de los mismos hechos que pueden vulnerar -como sucede en este caso- legislación referida a materias diferentes, ya que la conducta desarrollada por el Sr. Spektor cae dentro de la competencia de este Banco Central de la República Argentina, en virtud de la básica disposición contenida en el artículo 1° de la Ley N° 21.526, más arriba transcripto.

Es abundante la jurisprudencia respecto de la independencia de jurisdicciones. Así, la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal viene sosteniendo que "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.-", fallo del 23.4.85, causa N° 6208).

En el mismo sentido, se ha dicho que "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/ apel. -Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano") y que: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del inculpa-



desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo, Sala Contenciosa-Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José, s/ apelan resolución Banco Central").

7. **Prueba:** con respecto a la informativa solicitada a fs. 167, subfs. 1 vta., corresponde su rechazo en virtud de estimarse irrelevante a los fines de este sumario, conforme lo analizado en los puntos anteriores acerca de la conducta del prevenido.

8. Que, en consecuencia, cabe responsabilizar al señor **Rafael León SPEKTOR** por la realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, no contando con la previa autorización de este Banco Central, en transgresión a los artículos 1, 7, 19 y 38, inciso b) de la Ley N° 21.526.

IV. CONCLUSIONES.

9. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar al señor Rafael León SPEKTOR, hallándolo responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, para la graduación de la multa se han tenido en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.5.93 publicada en el Boletín Oficial del 6.8.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.9.93.

Dicha evaluación, emanada del Informe N° 526/162/98 (fs. 7) determina que, para el ilícito, la suma a imponer como sanción pecuniaria sea de \$ 1.855.000, conformado por la magnitud infraccional trasuntada por la dimensión operativa, según el Informe citado.

Por otra parte, corresponde aplicar la pena prevista en el inciso 5) del citado artículo 41 al señor Rafael León SPEKTOR, por cuanto cabe excluir del ámbito financiero a aquéllos que, como el sumariado, atentan contra la transparencia y sanidad del sistema.

10. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

11. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2° del Decreto 1311/2001.



Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3º) y 5º) de la Ley N° 21.526:

- Al señor **RAFAEL LEÓN SPEKTOR**: multa de \$ 1.855.000 (pesos un millón ochocientos cincuenta y cinco mil) e inhabilitación por 10 (diez) años.

2º) El importe de la multa impuesta en el punto 1º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista el artículo 42 de Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.

3º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3579 del 25.04.02, publicada en el Boletín Oficial del 09.05.02, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

9/3

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 2/10/02 sugiere su aprobación por el Directorio.



RICARDO A. FERREIRO
DIRECTOR



VICTOR J. RESCOS
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del **3 OCT 2002**
RESOLUCION N° **609**



ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO